



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 64/2020 TAD

En Madrid, a 29 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del XXX (en adelante, XXX), contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 13 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 9 de octubre de 2019 se recibió por el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en lo sucesivo, LNFP) por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 6 de octubre de 2019 entre el XXX.

En particular, la denuncia indica lo siguiente:

“1. En el minuto 87 del partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “XXX”, formado por los grupos “XXX” y “XXX”, ubicados en el Gol Nord, sectores 45, 46 y 47, entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico “XXX, hijo de puta”, dirigido al árbitro del partido, siendo dicho cántico acompasado con el sonido de tambores y acompañado posteriormente por gritos de “fuera, fuera”, realizados por numerosos aficionados, sin poder cuantificar el número, al proceder de diferentes graderíos del estadio.

2. En el minuto 90+1 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “XXX”, formado por los grupos “XXX” y “XXX”,

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es



CSV : GEN-0d1a-9dc2-e24c-951b-ad9b-14f4-2a09-68b0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582

TEL: 915 890 584

ubicados en el Gol Nord, sectores XXX entonaron de forma coral y coordinada durante aproximadamente 8 segundos, el cántico “XXX, hijo de puta”, dirigido al árbitro del partido, siendo dicho cántico acompasado con el sonido de tambores”.

SEGUNDO. - Mediante Resolución de 4 de diciembre de 2019, el Comité de Competición acordó imponer al XXX una sanción de 900 euros de multa por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.



TERCERO. - Impugnada dicha Resolución por el Club sancionado, el Comité de Apelación acordó desestimar el recurso mediante Resolución de 13 de febrero de 2020, confirmando así la sanción impuesta.

CUARTO. - Contra dicha Resolución interpone recurso el XXX ante este Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD), en el que ha tenido entrada en fecha 5 de marzo de 2020.

Solicita que se dicte resolución por la que se estime el recurso, revocando la resolución impugnada y dejando sin efecto la sanción impuesta, por considerar que “no existe responsabilidad imputable el XXX”.

Subsidiariamente, interesa que se reduzca el importe de la sanción impuesta, imponiendo la sanción mínima prevista en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que asciende a 600 euros.

QUINTO. - Con fecha 17 de junio de 2020 y previo requerimiento efectuado por el TAD, la RFEF remitió el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, acompañado del expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



CSV : GEN-0d1a-9dc2-e24c-951b-ad9b-14f4-2a09-68b0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.qob.es/paqSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

SEXTO.- El 17 de junio de 2020 se acordó otorgar al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la RFEF y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.


Mediante escrito de 22 de junio de 2020, el recurrente se ratificó en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



TERCERO. - Tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de esta Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son los cánticos entonados en dos momentos del partido disputado el 6 de octubre de 2019 por el XXX y el XXX, concretamente, en los minutos 87 y 90+1. Por estos hechos se ha impuesto al XXX una sanción de multa de 900 euros al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

	<p>ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE</p> <p>CSV : GEN-0d1a-9dc2-e24c-951b-ad9b-14f4-2a09-68b0</p> <p>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</p> <p>FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO FECHA : 30/07/2020 10:05 NOTAS : F</p>
---	---

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

CUARTO. - El recurrente no cuestiona la veracidad de los hechos sancionados, pero niega su responsabilidad en relación con ellos por considerar que no cabe la imputación al Club en aquellos casos en que éste acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigibles para evitarlos o mitigarlos, como entiende que así ha sido. Así resulta, en su opinión, de lo dispuesto en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF, a cuyo tenor:

“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad”.





CSV : GEN-0d1a-9dc2-e24c-951b-ad9b-14f4-2a09-68b0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

Frente a este planteamiento, la RFEF considera, en cambio, que no puede rechazarse la responsabilidad del Club por los mencionados hechos, ya que concurren los requisitos exigidos al efecto en el artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF, sin que pueda aplicarse en este caso la exención que en él se contempla, toda vez que el Club recurrente “se limitó a adoptar medidas generales de carácter preventivo que debería haber implementado en cualquier caso, aunque no se hubieran producido los cánticos”.

En relación con esta afirmación, ha quedado acreditado en el expediente que el FC Barcelona adoptó diversas medidas de carácter preventivo orientadas a evitar alteraciones del orden público y conductas indecorosas, tales como la emisión de anuncios antes del partido por megafonía y video marcadores; la publicación en la página web del Club y en las taquillas, puertas de acceso y zonas de paso de la cartelería de la Liga de una referencia al Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; la realización de controles y registros de bultos y mochilas y de bufandas y banderas; la colocación de un dispositivo de seguridad a lo largo del perímetro del terreno de juego y de un dispositivo de seguridad privada en la grada de animación local y la presencia de unidades caninas, entre otras.

Todo ello revela, sin duda, el compromiso del Club con la lucha contra la violencia y los esfuerzos que lleva a cabo para tratar de prevenir comportamientos no deseables mediante la adopción de distintas medidas de seguridad. Precisamente por ello y atendiendo a las concretas circunstancias del caso entonces enjuiciado, este Tribunal acordó en virtud de la Resolución 22/2020, de 21 de febrero -invocada por el recurrente en apoyo de su pretensión- estimar el recurso entonces interpuesto por el recurrente contra una sanción impuesta por la misma infracción.



CSV: GEN-0d1a-98c2-e24c-951b-ad9b-14f4-2a09-68b0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

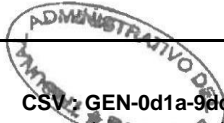

Ahora bien, lo anterior no es óbice para apuntar ahora que las referidas medidas se han revelado insuficientes para evitar o reprimir la conducta indecorosa de un grupo de aficionados -los integrantes del grupo “~~XXX~~” ubicados en el Gol Nord, sectores ~~XXX~~- que, atendiendo a los propios precedentes que menciona el recurrente, adopta habitualmente actitudes como las que han motivado la imposición de la sanción que ahora se impugna.

Parece evidente, pues, que los cánticos que han determinado la imposición de dicha sanción no han sido algo aislado, sino que se trata de conductas que han tenido lugar en diversos partidos. Ello revela, en línea con la consideración antes formulada, que las medidas preventivas adoptadas por el Club -medidas a cuya observancia se encuentra obligado en todo caso, se produzcan o no conductas como las que motivaron la imposición de la sanción- no son suficientes para impedir o reprimir este tipo de comportamientos.

Precisamente por ello, este Tribunal echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes, directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido, tales como la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, (en este sentido, expedientes núm. 154/2017 y 44/2020, entre otros).

En definitiva, el Club debería haber desplegado una actitud proactiva tendente al cese de los cantos en el momento mismo en que estos se produjeron, habiendo incurrido en responsabilidad al haber omitido la adopción de las referidas medidas específicas (artículo 15.1 del Código Disciplinario de la RFEF).

QUINTO.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 602 y 3.006 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción de 900 euros impuesta al Club recurrente.



CSV: GEN-0d1a-9dc2-e24c-951b-ad9b-14f4-2a09-68b0
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 13 de febrero de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-0d1a-9dc2-e24c-951b-ad9b-14f4-2a09-68b0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 30/07/2020 10:05 | NOTAS : F

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE